



Alcaldía de Medellín



Medellín, 12/10/2021

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

SE PERMITE,

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO:

AL SEÑOR: SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO Y OTROS
DIRECCIÓN: CALLE 68 B NRO. 30 - 19
RADICADO: 02-19341-16
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN No. 20-26 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

EXPEDIDO POR: LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS

INVESTIGADO: SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO Y OTROS

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



SGS



Alcaldía de Medellín

EXHORTACIÓN: CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD DE POLICÍA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACTO, PARA LO CUAL SE ANEXA COPIA ÍNTEGRA EN ESTA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

ADVERTENCIA: LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO O EN LA FECHA DE IMPOSICIÓN, A TRAVÉS DEL CORREO CERTIFICADO, O AL CORREO ELECTRÓNICO QUE FIGURA EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Cordialmente,

CARLOS ADOLFO HERRERA MORALES
INSPECTOR

Proyecto: Luisa Fernanda Pizarro Secretaría	Revisó: Carlos Adolfo Herrera Morales Inspector	Aprobó: Carlos Adolfo Herrera Morales Inspector	Expediente: 02-19341-16
---	---	---	----------------------------



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD INSPECCIONES DE POLICÍA
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**

CONTRAVENCION: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 (MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003).
CONTRAVENTOR: SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO Y OTROS.
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 9.300.175.263.
DIRECCIÓN CONTRAVENCION: CALLE 68B No. 30-19.
INICIADORA: LA COMUNIDAD DEL SECTOR.
RADICADO: 02- 19341-16.

**RESOLUCIÓN No. 020 – Z6.
(SEPTIEMBRE 06 DE 2021)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las otorgadas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes sobre la materia, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que mediante el escrito con el radicado No. 201600300855 del 20 de junio de 2016, el Doctor EDGARDO ALFONSO BEDOYA, en su calidad de Líder de Programa – Unidad Inspecciones de Policía – Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia – Secretaría de Seguridad y Convivencia – Alcaldía de Medellín, hace el traslado de la queja con el radicado No. 201600265076 del 10 del citado mes y año, proveniente de la Línea 123 (Denuncia No. 675115 registrada el martes, 24 de mayo de 2016, a través de la plataforma Seguridad en Línea), en la que se especifica que en la dirección Calle 68B No. 30-19, del barrio Manrique Oriental, Comuna Tres, de esta ciudad) se está construyendo un segundo (2º) piso sin licencia, además de apropiarse de un zaguán (paso de personas) y se extendieron con un balcón hacia la calle fuera de los límites establecidos, apareciendo como responsable de esta posible infracción urbanística la señora LUZ DARY y su yerno ALEX (sin más datos).

Que en atención a la citada denuncia, el Auxiliar Administrativo LUIS FERNANDO CASTRILLÓN, adscrito a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, mediante el informe fechado el 21 de junio de 2016, indica que al desplazarse el día 04 de mayo del mencionado año, a las 10:30 a.m., a la Calle 68B No. 30-19, evidenció que se está adelantando un segundo (2º) piso, perturbándose una servidumbre, además de hacerse el encierro en adobe de todo el entorno de la loza y el ingreso por fuera de paramento, hacia la vía, al parecer sin los permisos correspondientes, y que por consiguiente, dejó cartel de suspensión de obra, dirigido al señor SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO.





Que a través del Auto del 29 de junio de 2016, la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en virtud de lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, da inicio a las diligencias de averiguaciones preliminares, con el propósito de determinar si el señor SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO, quien viene realizando unas actuaciones urbanísticas en el inmueble situado en la Calle 68B No. 30-19, viene incurriendo presuntamente en uno de los comportamientos descritos y sancionados en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003), anotándose que este despacho expidió la "Orden de Policía No. 055", de la citada fecha, suspendiendo la obra de manera inmediata, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, y por tanto, se emita decisión levantando la medida, acorde a lo consagrado en el Inciso 3° del Artículo 103 de la citada Ley 388 de 1997 (modificado por el Artículo 1° de la Ley 810 de 2003).

Que en el Auto del 19 de julio de 2016, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA (Remisión No. 52281), envía la actuación administrativa con el radicado No. 02-19341-16, a la INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA UNO, siendo recibida físicamente el día 27 del citado mes y año, por la secretaria MARJORIE HENAO DIAZ, constando de diecinueve (19) folios. De ahí que este último despacho, en cumplimiento a directrices institucionales avocara el conocimiento de los hechos investigados y asumiera la competencia delegada en el Decreto Municipal 1923 de 2001, y en el Auto No. 223 del 14 de diciembre de 2016, decretara la práctica de pruebas, entre otras, la visita técnica por parte de personal idóneo en la materia, adscrito a la Subsecretaría de Control Urbanístico – Secretaría de Gestión y Control Territorial – Alcaldía de Medellín.

Que se expide la Resolución No. 230 del 16 de diciembre de 2016, donde la INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA UNO, inicia el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-19341-16, atendiendo a lo reglado en el Artículo 48 del citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y formula cargos en contra de los señores SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO, HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ VASCO, MARÍA LUPE SÁNCHEZ MEJÍA, JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ VASCO Y LUISA FERNANDA BROME SÁNCHEZ, determinando en el Artículo Segundo de la parte resolutive del mencionado acto administrativo como "Cargo Único: Realizar presuntamente la construcción de obras sin licencia, en el inmueble ubicado en la CALLE 68B No. 30-19. SEGUNDO PISO, de esta ciudad, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003."

Que a folios 30 del expediente, aparece el Auto No. 295 del 17 de julio de 2017, en la que la INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA UNO, fija periodo probatorio y decreta pruebas. Es así que en visita realizada el 03 de agosto de 2017, en el informe técnico del 11 de septiembre del citado año, elaborado por el Profesional Universitario IVÁN DARÍO VARGAS CABARCAS, adscrito a la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, indica que: "...Existe una edificación de dos pisos en construcción y habitada con seis destinaciones de vivienda, en estrato dos, consultando nuestras bases de datos, no existe licencia de construcción para este predio, que cuenta con un frente de 4,50m; área del lote 91,73m² y el área total de sus dos pisos sin licencia es de 168,40m². Número de viviendas máximas permitidas 2 und, Artículo 271; supera esta densidad en 4 unidades de viviendas. Además, se evidenció ocupación del espacio público con la construcción de unas escaleras fuera de paramento cuya área intervenida es de 2,07m² y un tapasol con un área de 2,30m x 3,00m = 6,90m², Área Total de Ocupación del



espacio público 8,97m², los cuales se deberán restituir, en el tiempo dispuesto en la Ley 810 del 2003 artículo 4, incumpliendo lo establecido en el Decreto 1197 de 2016, en el Acuerdo 48 de 2014 y en la Ley 1801 de 2016 Artículo 135, Literal A, Numeral 4 y, principalmente, en la NSR-10...

Que se expide el Auto No. 064 del 16 de enero de 2018, donde la INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA UNO, da traslado a los investigados SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO, HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ VASCO, MARÍA LUPE SÁNCHEZ MEJÍA, JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ VASCO Y LUISA FERNANDA BROME SÁNCHEZ, para que dentro de los términos legales formulen sus alegatos finales.

Que mediante la Resolución No. 104 del 07 de febrero de 2018, la INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA UNO, declara como infractor del numeral 3 del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 (modificadorio del artículo 104 de la Ley 388 de 1997) al señor SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.300.175.265 y le impone una multa en cuantía equivalente a VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 24.637.769) M/CTE., pagaderos a favor del tesoro público dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición de la respectiva cuenta de cobro, que de no hacer su pago voluntario, se perseguiría por la vía de la jurisdicción coactiva, haciéndose saber igualmente, que a partir de esa ejecutoria, disponía de un plazo de sesenta (60) días hábiles para obtener la licencia de construcción en la modalidad respectiva, o para volver las cosas al estado inicial, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 105, Inciso 1° de la mencionada Ley 388 de 1997 (modificado por el Artículo 3° de la Ley 810 de 2003) en el inmueble situado en la Calle 68B No. 30-19, de esta ciudad, y que si vencido los plazos señalados no se hubiese cumplido lo ordenado, el infractor se haría acreedor a las sanciones consagradas en los Numerales 3° y 5° de los ya citados Artículos 104 y 105 de la Ley 388 de 1997 (modificados por la Ley 810 de 2003), que serían impuestas sucesivamente por el mismo despacho.

Que se vislumbra dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-19341-16, que se expide el Documento de Cobro No. 245008355770 del 06 de diciembre de 2018, con fecha límite de pago el 27 de diciembre 2018, por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 24.637.769) M/CTE., para que el señor SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.300.175.265, procediera a su pago voluntario, percibiéndose dentro del expediente en el folio 56, que entre otros, el mencionado documento de cobro fue devuelto a través de la CONSTANCIA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2018, por la Doctora KAREN ELISA SÁNCHEZ BEDOYA, Coordinadora de Facturación – Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia – Secretaria de Seguridad y Convivencia – Alcaldía de Medellín, sin detallarse los motivos.

Que el Doctor JORGE IVÁN CANO BERRIO, Líder de Proyecto – Unidad de Cobro Coactivo – Secretaría de Hacienda – Alcaldía de Medellín, en el escrito con el radicado No. 201920030379 del 25 de abril de 2019, realiza la devolución del Expediente No. 02-0019341-16, compuesto de sesenta (60) folios, indicando que se evidenció "...que el infractor, esto es, el señor SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO no se encuentra debidamente individualizado, referenciando el número 9300175265 como número de identificación, el cual según documentación existente en el expediente remitido (ver folio 16, corresponde al



código de interlocutor comercial asignado por la aplicación SAP cuando fue creado el deudor y no a un número de identificación. Por lo anterior, se hace la devolución del título a la Inspección de origen a fin de proporcionar el número de identificación correcto del infractor en el acto administrativo sancionatorio y el documento de cobro correspondiente al mismo; ya que sin el cumplimiento de este requisito resulta improcedente dar inicio al proceso administrativo de cobro coactivo por falta de identificación del deudor...". Es de advertir que la INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA UNO, jamás subsanó estas falencias.

Que por directriz institucional, se suprimió, entre otras, la INSPECCIÓN CONTROL URBANÍSTICO ZONA UNO, remitiéndose el Proceso Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-19341-16, a la INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, quien igualmente avoca el conocimiento de los hechos y continúa con la delegación conferida en el Decreto Municipal 1923 de 2001, relacionada con las infracciones urbanísticas previstas en los Artículos 103 y siguientes de las Ley 388 de 1997 (modificada por los Artículos 2° y 3° de la Ley 810 de 2003). El precitado despacho, mediante la Resolución No. 202050043749 del 20 de agosto de 2020 – Z6 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN DE MANERA DIRECTA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"), en el Artículo Primero de la parte resolutive, revoca de manera directa los siguientes actos administrativos: Resolución No. 230 del 16 de diciembre de 2016; Auto de Traslado de Pruebas para Alegatos Finales del 16 de diciembre de 2016; Resolución No. 104 del 07 de febrero de 2018, Cuenta de Cobro No. 245008355670 del 06 de diciembre de 2018, acto administrativo revocatorio que fue debidamente notificado conforme a los parámetros de rigor.

Que consecuente con todo lo anterior, se desprende inequívocamente que a la fecha de hoy 06 de septiembre de 2021 y fundamentados en la fecha de la ocurrencia de los hechos investigados dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-19341-16 (10/06/2016) ya han transcurrido más de los tres (3) años, para que la INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, hubiese emitido nuevos actos administrativos que le ordenara al señor SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO (sin número de identificación conocida), el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, relacionados con las obras desarrolladas sin licencia, en el inmueble ubicado en la Calle 68B No. 30-19, Comuna 3, barrio Manrique, identificado con el CBML 03090150022, de esta ciudad; no siendo posible imponerle las sanciones establecidas en los Artículos 104 y siguientes de la Ley 388 de 1997 (modificada por los Artículos 2° y 3° de la Ley 810 de 2003); por lo que ha de dársele aplicación al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo, porque ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria, debiéndose ser declarada de oficio, en lo que concierne a las actuaciones urbanísticas adelantadas en las áreas privadas. En lo que respecta a la zona catalogada como "pública", esto es, la ocupación del espacio público con la construcción de unas escaleras fuera de paramento cuya área intervenida es de 2,07m² y un tapasol con un área de 2,30m x 3,00m = 6,90m², Área Total de Ocupación del espacio público 8,97m², que no fueron objeto de debate, ni se incluyó en la parte resolutive de la Resolución No. 230 del 16 de diciembre de 2016 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"), ni fue objeto de decisión dentro de la en la Resolución No. 104 del 07 de febrero de 2018 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA"), ambos actos administrativos, que en entre otros, oficiosamente mediante la Resolución No. 202050043749 del 20 de agosto de 2020 – Z6, SE REVOCARON DE MANERA DIRECTA,



igualmente en la presente decisión, no será objeto de pronunciamiento, reservándonos como autoridades de policía, conforme a nuestras competencias, independiente de la fecha o la persona que lo haya alterado; al constituirse una infracción urbanística prevista en el Numeral 2 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 104 la Ley 388 de 1997, o del Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), por tratarse de bienes cuya propiedad pertenece al Estado y que están afectados al uso común o al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado, por su naturaleza de "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Artículos 1°, 2°, 63, 82 y 102 de la Constitución Política, en armonía con el Artículo 674 del Código Civil y el Artículo 5° de la Ley 9ª de 1989) por la "prevalencia del interés general", correspondiéndole a la autoridad de policía, asegurar su cumplimiento, velando por la protección de la integridad del espacio público, que "por su destinación a uso común, prevalece sobre el interés particular"; para que en cualquier momento se inicien las actuaciones a que diere lugar y lograr su restitución o recuperación de estas zonas intervenidas ilegalmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia."

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

"Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

Que está claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-19341-16 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, debiéndose culminarlo bajo el regulado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo).

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Artículo 52, indica:

"Artículo. 52.- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la



sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en Sentencia del 12 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00788-01. Actor: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – FALLO), sobre el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, en relación al Artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dijo:

"(...).

Al respecto, es importante señalar que en tratándose de conductas que afecten o sean contrarias a la libre competencia, esta Corporación ha reiterado en distintas oportunidades que para el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, si son de ejecución instantánea o sucesiva. Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución. En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción "comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"

Asimismo, esta Alta Corporación, como Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en Sentencia del 23 de agosto de 2012. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01001-01. Actor: EMGESA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE



SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Referencia: APELACION SENTENCIA), sobre este mismo tema, señaló:

"(...).

Para resolver la controversia, la Sala observa que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., "la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas". Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa". Asimismo, sostuvo que "los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos». La postura de la Sala, es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos.

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-211/18 del 01 de junio de 2018. Referencia: Expediente T6.568.722. Acción de Tutela instaurada por la Secretaria de Hábitat de Bogotá en contra de la Sección Primera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Procedencia: Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial que declaró la nulidad de acto administrativo sancionatorio. Defecto por desconocimiento del precedente. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), manifestó:

"(...).

El desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas



prevista en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-

29.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto diversas interpretaciones sobre la forma de contabilización del término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- y, específicamente, sobre el momento en el que se entiende ejercida la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas.

En efecto, las secciones de esa Corporación desarrollaron tres tesis según las cuales, en el plazo en mención y para que no opere la caducidad, las autoridades deben: (i) expedir el acto administrativo sancionatorio; (ii) proferir dicho acto y notificarlo, y (iii) emitir la decisión principal, notificarla, resolver los recursos formulados en su contra y notificar al recurrente.

En atención a esa disparidad de posturas, en sentencia del 29 de septiembre de 2009¹ la Sala Plena del Consejo de Estado consideró necesario establecer cuándo se entiende ejercida la facultad sancionatoria y concluyó que en el régimen disciplinario la sanción se impone de manera oportuna si en el término asignado para ejercer esa potestad se expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa, que es la decisión primigenia y no la que resuelve los recursos de la vía gubernativa.

Es necesario precisar que dicha sentencia de unificación se emitió en el marco de un proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y de acuerdo con el término de caducidad previsto en el artículo 12 de la Ley 25 de 1974², modificado por el artículo 6° de la Ley 13 de 1984.

Posteriormente, la Sección Primera del Consejo de Estado, tal y como se verá, acogió la sentencia proferida por Sala Plena de esa Corporación como una decisión orientadora y a partir de ese referente fijó un precedente pacífico, reiterado y uniforme, según el cual en el término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 la autoridad administrativa debe proferir el acto sancionatorio y notificarlo.

30.- En la sentencia de 9 de junio de 2011³ la Sección Primera estudió el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esa oportunidad, dicha autoridad judicial estableció que si bien la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 no hizo referencia al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la tesis expuesta por la Sala Plena era pertinente para fijar el alcance

¹ M.P. Susana Buitrago Valencia.

² "ARTICULO 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta."

³ M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.2004-00986.



de esa norma. Asimismo, señaló que la decisión de los recursos interpuestos contra el acto principal no puede ser considerada como la que impone la sanción porque corresponde a una etapa posterior de revisión de la actuación a instancias del administrado. Por lo tanto, la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años se expide y notifica el acto principal.

La sentencia de 23 de febrero de 2012⁴ también estudió una resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concluyó que ésta se profirió y notificó en el término de tres años previstos en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

La autoridad judicial reiteró los argumentos expuestos en la sentencia de 9 de junio de 2011 y, por ende, señaló que la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de caducidad se ejerce la potestad, es decir, se expide el acto y se adelanta la notificación correspondiente.

La sentencia de 14 de febrero de 2013⁵ en la que se decidió la apelación formulada contra la sentencia proferida por la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el marco de un proceso que cuestionaba la legalidad de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que sancionaron a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. indicó que, de acuerdo con lo señalado en decisiones previas emitidas por la misma Sección, la caducidad consagrada en el artículo 38 del CCA implica que dentro del término de tres años debe expedirse y notificarse el acto sancionatorio, sin incluir en ese lapso ni la interposición ni la resolución de los recursos.

La sentencia de 28 de agosto de 2014⁶ estudió el recurso de apelación formulado en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad, la Sección Primera señaló que si bien el juez de primera instancia consideró que los actos administrativos demandados deben ser anulados por haber sido expedidos por fuera del término previsto en el artículo 38 del CCA:

"(...) este criterio resulta equivocado por cuanto desconoce la interpretación que de estas normas ha venido haciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto en sede de unificación de jurisprudencia (sentencia del 29 de septiembre de 2009), como en sus distintas Salas de Decisión, de acuerdo con la cual el cálculo de dicho término debe comprender únicamente la actuación administrativa principal, por lo cual una vez culminada ella con la expedición y notificación del respectivo acto se debe entender impuesta la sanción"

En atención a esas consideraciones, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda.

⁴ M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2004-00344.

⁵ M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp. 2003-91003.

⁶ M.P. Guillermo Vargas Ayala. Exp. 2008-00369.



En el mismo sentido, la sentencia de 29 de abril de 2015⁷ citó la unificación de 29 de septiembre de 2009 y destacó en relación con la caducidad que:

"(...) no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales."

Como sustento de esa postura, reiteró que el acto que pone fin al procedimiento y resuelve de fondo el asunto es el que concreta la facultad sancionatoria, con independencia de que el debate continúe si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.

En la sentencia de 15 de septiembre de 2016⁸ la Sección Primera del Consejo de Estado estudió los argumentos presentados en el recurso de apelación formulado por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la sentencia proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el que indicó que en el caso concreto no había operado la caducidad de su facultad sancionatoria porque emitió el acto y lo notificó en el término de 3 años. En esa oportunidad, el ad quem concluyó que el recurrente tenía razón, debido a que el 29 de septiembre de 2009, la Sala Plena definió que la sanción queda impuesta oportunamente una vez concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto principal en el término previsto por la respectiva norma. Asimismo, esa Corporación resaltó que dicho criterio ha sido reiterado de forma sistemática y, por ende, no es justificable su inobservancia.

La postura descrita también se expuso, entre otras, en las sentencias de 8 de mayo de 2014⁹, 29 de septiembre de 2016¹⁰ y 15 de febrero de 2018¹¹ proferidas por la Sección Primera del Consejo de Estado.

31.- Las providencias judiciales referidas previamente dan cuenta de una posición uniforme, pacífica y reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre la interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial: la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas no caduca si en el término de 3 años previsto en la norma en mención se expide y notifica el acto administrativo principal.

De otra parte, es necesario resaltar que la autoridad judicial accionada conocía la regla jurisprudencial descrita, pues como se demostró en la línea jurisprudencial reconstruida, las sentencias de 9 de junio de 2011, 14 de febrero de 2013 y 15 de septiembre de 2016 decidieron recursos de apelación formulados en contra de decisiones emitidas por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁷ M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2005-01346.

⁸ M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2012-00267.

⁹ M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2010-0003.

¹⁰ M.P. María Claudia Rojas Lasso. Exp. 2004-00370.

¹¹ M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Exp. 2005-01423.



Finalmente, hay que precisar que en el precedente descrito si bien se expone una tesis uniforme sobre la forma de contabilización del término de caducidad, algunas de las providencias tomaron como criterio orientador la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 y otras sólo hicieron alusión a la postura reiterada de la sección. Es decir, se estableció una regla de interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que se construyó desde dos fuentes: el criterio expuesto por la Sala Plena y el reconocimiento de esa postura como la acogida e imperante en la Sección Primera del Consejo de Estado."

Es pues el tema tratado, conforme a la línea jurisprudencial emanada por la Honorable Corte Constitucional: "... La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que a la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, que se sintetiza "...como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación inicialmente, destacándose que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6º y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6º) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados." (Sentencias: C-875 del 2011; C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011).

En el caso en examen, se reitera que a la fecha de hoy han transcurrido más de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que se haya emitido una decisión de fondo sancionatoria o absolutoria, mediante resolución o acto administrativo ejecutoriado, que involucre al señor SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO (sin número de identificación conocida), como responsable de las obras de construcción adelantadas sin licencia, en el inmueble situado en la Calle 68B No. 30-19, Comuna 3, barrio Manrique, identificado con el CBML 03090150022, de esta ciudad, hacerlo ahora resultaría un mayor desgaste para la administración, conduciendo a inocuidades o a la ineficacia jurídica, porque se ha determinado que ya ha pasado los términos previstos en el citado Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, lo que como imperativo categórico se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-19341-16, al concluirse que en este evento ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria en materia administrativa, acorde a lo preceptuado en el Artículo 52 del ya citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,



debiéndose declararse en lo que concierne a lo construido sin licencia en el área privada de la edificación.

En lo que respecta a la zona catalogada como "pública", esto es, la ocupación del espacio público con la construcción de unas escaleras fuera de paramento cuya área intervenida es de 2,07m² y un tapasol con un área de 2,30m x 3,00m = 6,90m², Área Total de Ocupación del espacio público 8,97m², que no fueron objeto de debate, ni se incluyó en la parte resolutive de la Resolución No. 230 del 16 de diciembre de 2016 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"), ni fue objeto de decisión dentro de la en la Resolución No. 104 del 07 de febrero de 2018 ("POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA"), ambos actos administrativos, que en entre otros, oficiosamente mediante la Resolución No. 202050043749 del 20 de agosto de 2020 – Z6, SE REVOCARON DE MANERA DIRECTA, igualmente en la presente decisión, no será objeto de pronunciamiento, reservándonos como autoridades de policía, conforme a nuestras competencias, independiente de la fecha o la persona que lo haya alterado; al constituirse una infracción urbanística prevista en el Numeral 2 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 104 la Ley 388 de 1997, o del Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), por tratarse de bienes cuya propiedad pertenece al Estado y que están afectados al uso común o al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado, por su naturaleza de "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Artículos 1°, 2°, 63, 82 y 102 de la Constitución Política, en armonía con el Artículo 674 del Código Civil y el Artículo 5° de la Ley 9ª de 1989) por la "prevalencia del interés general", correspondiéndole a la autoridad de policía, asegurar su cumplimiento, velando por la protección de la integridad del espacio público, que "por su destinación a uso común, prevalece sobre el interés particular"; para que en cualquier momento se inicien las actuaciones a que diere lugar y lograr su restitución o recuperación de estas zonas intervenidas ilegalmente, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**, en uso de su función de policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-19341-16, en la que aparece como administrado el señor **SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO** (sin número de identificación conocida), como responsable de las obras de construcción adelantadas sin licencia, en el inmueble situado en la Calle 68B No. 30-19, Comuna 3, barrio Manrique, identificado con el CBML 03090150022, de esta ciudad, concerniente al comportamiento que se le endilgaba (Numeral 3 del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003), esto es, por construir sin licencia dentro del área catalogada como privada, excluyéndose en esta decisión el comportamiento relacionado con la alteración de las zonas consideradas como bienes de uso público, providencia que se adopta acorde a lo regulado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tal como se expuso en la parte motiva de ésta.



ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que la decisión adoptada en el Artículo Primero de la parte resolutive de este proveído, no es óbice o justificación para que el señor SERGIO ANDRÉS ÁLVAREZ VASCO (sin número de identificación conocida), se acoja a las previsiones establecidas en el Artículo 99 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y demás normas concordantes sobre la materia, obteniendo la respectiva licencia de construcción en cualquiera de las Curadurías Urbanas de la ciudad de Medellín, o volviendo las cosas a su estado inicial, en lo que tiene que ver con el comportamiento reglado en el Numeral 3 del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que la INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS, no hará pronunciamiento de fondo, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-19341-16, en lo que respecta a la zona considerada como "pública", esto es, la ocupación del espacio público con la construcción de unas escaleras fuera de paramento cuya área intervenida es de 2,07m² y un tapasol con un área de 2,30m x 3,00m = 6,90m², Área Total de Ocupación del espacio público 8,97m²; advirtiéndose que la zona estimada como bien de uso público, las autoridades de policía se reservan la potestad, conforme a sus competencias, independiente de la fecha o la persona que lo haya alterado; al constituirse una infracción urbanística prevista en el Numeral 2 del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 104 la Ley 388 de 1997, o del Artículo 135, Literal A), Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), por tratarse de bienes cuya propiedad pertenece al Estado y que están afectados al uso común o al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado, por su naturaleza de "inalienables, imprescriptibles e inembargables" (Artículos 1°, 2°, 63, 82 y 102 de la Constitución Política, en armonía con el Artículo 674 del Código Civil y el Artículo 5° de la Ley 9ª de 1989) por la "prevalencia del interés general", correspondiéndole a la autoridad de policía, asegurar su cumplimiento, velando por la protección de la integridad del espacio público, que "por su destinación a uso común, prevalece sobre el interés particular"; para que en cualquier momento inicien las actuaciones a que diere lugar y lograr su restitución o recuperación de estas zonas intervenidas ilegalmente.

ARTÍCULO CUARTO: SEÑALAR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, presentado y sustentado por escrito ante esta autoridad de policía.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar este Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-19341-16, una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión de fondo, realizando las inserciones de rigor en el Sistema Theta administrado por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN DARIO ACEVEDO HOYOS
Inspector

MARJORIE ELENA HENADO DIAZ
Secretaria

NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifico en forma personal al interesado el contenido de la



Resolución No. 020 – Z6 del 06 de septiembre de 2021, a quien además se les hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOTIFICADO:

NOMBRE _____

FIRMA _____

CÉDULA DE CIUDADANÍA _____

TELÉFONO _____

Fecha de Notificación: Día () Hora () Mes () Año ()

El (La) Secretario(a) _____